

14. NAVARRA. Ley 13/1983, de 30 de marzo, Reguladora del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra («BON», núm. 44, de 8 de abril de 1983).

TITULO II

FUNCIONARIOS PUBLICOS

CAPITULO IV

Carrera administrativa

Art. 14. La carrera administrativa consiste en la promoción de los funcionarios de un determinado nivel de los definidos en el artículo 12 a los niveles superiores y en el ascenso de grado y categoría dentro de cada nivel.

Art. 15. 1. La promoción de nivel se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, para su provisión en turno restringido entre los funcionarios de la misma Administración Pública, pertenecientes a niveles inferiores, de conformidad con las siguientes normas:

1.º El 25 por 100 de las vacantes del nivel A se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes a los niveles B o C, o que posean titulación exigida, cuenten, como mínimo, cinco años de servicios efectivos en dichos niveles y superen las correspondientes pruebas selectivas.

2.º El 25 por 100 de las vacantes del nivel B se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes al nivel C que posean la titulación exigida, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en dicho

nivel y superen las correspondientes pruebas selectivas.

3.º El 40 por 100 de las vacantes del nivel C se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes al nivel D que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Poseer la titulación exigida, contar, como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en dicho nivel y superar las correspondientes pruebas selectivas.

b) Contar, como mínimo, con diez años de servicios efectivos en dicho nivel y superar las correspondientes pruebas selectivas.

4.º El 40 por 100 de las vacantes correspondientes al nivel D se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes al nivel E que posean la titulación exigida, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en dicho nivel y superen las correspondientes pruebas selectivas.

2. A los efectos de la aplicación del porcentaje establecido en las normas primera y segunda del apartado anterior, de cada cuatro vacantes que se produzcan, las Administraciones Públicas de Navarra deberán reservar las tres primeras al turno libre y la cuarta al turno restringido.

3. A los efectos de la aplicación del porcentaje establecido en las normas tercera y cuarta del apartado 1, de cada cinco vacantes que se produzcan, las Administraciones Públicas de Navarra deberán reservar la

primera, tercera y quinta al turno libre y la segunda y cuarta al turno restringido.

4. Las vacantes no cubiertas en el turno restringido se acumularán al turno libre.

Art. 16. 1. Los funcionarios podrán ascender sucesivamente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su respectivo nivel, cualquiera que sea la especialidad de su titulación, formación o profesión.

2. El ascenso de grado se realizará anualmente en la siguiente forma:

a) Será condición indispensable para el ascenso de grado la permanencia durante, al menos, dos años en el grado anterior.

b) Ningún funcionario podrá permanecer más de ocho años en un mismo grado, con excepción de quienes hubiesen alcanzado el grado 7.

c) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, un 10 por 100 de los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive, serán ascendidos, por orden de antigüedad, al grado inmediatamente superior.

d) Previo concurso de méritos, que se realizará conforme a las disposiciones que se dicten reglamentariamente, podrán ascender al grado inmediatamente superior hasta un 10 por 100 de los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive.

Art. 17. 1. A los funcionarios que asciendan de nivel se les asignará el grado que resulte de dividir entre ocho el número de años de servicios reconocidos.

2. No obstante, la retribución correspondiente al grado que se les asigne en el nuevo nivel no podrá ser inferior a la del grado que ostentaban en el nivel anterior.

Art. 18. Los funcionarios podrán ascender de categoría dentro de su respectivo nivel:

a) Previo concurso de méritos que se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

b) En su caso, en la forma establecida en el artículo 34.

CAPITULO VII

Provisión de puestos de trabajo

Art. 31. La adscripción de los funcionarios a una plaza determinada se realizará por los órganos competentes de la respectiva Administración Pública.

Art. 32. 1. Previa designación por al Administración Pública respectiva, los funcionarios podrán desempeñar interinamente cualquier puesto de trabajo de su mismo nivel y de igual o superior categoría a aquel del que sean titulares, siempre que reúnan la titulación o formación exigida para ello.

2. las designaciones a las que se refiere el apartado anterior podrán ser revocadas libremente por la Administración.

3. Transcurridos tres meses de interinidad ininterrumpida, los funcionarios tendrán derecho a percibir las cantidades necesarias para equiparar la retribución correspondiente al puesto de trabajo del que sean titulares a la del que estén desempeñando interinamente. Dichas cantidades se devengarán con carácter retroactivo, desde el comienzo de la interinidad.

4. Salvo en los supuestos en que la titularidad de la plaza cubierta interinamente corresponda a un funcionario con derecho a la reserva de la misma, la situación de interinidad tendrá una duración máxima de un